



SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🏛️ 01/12/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 446

Año: 2022 Tomo: 14 Folio: 4155-4167

EXPEDIENTE SAC: xxx – C., F. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 446 DEL 01/12/2022

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**C., F. A. p.s.a. homicidio agravado -Recurso de Casación-**” (SAC xxx), con motivo del recurso de casación interpuesto por el asesor letrado de 22º turno, a favor del imputado F. A. C. El recurso se dirige en contra de la Sentencia número cincuenta y dos, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad.

Seguidamente el señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Se ha fundado correctamente la decisión respecto de la imputabilidad de C.?
- 2) ¿Ha sido debidamente calificado el hecho como homicidio agravado por mediar violencia de género?
- 3) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 52, de fecha 11 de septiembre de dos 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa:

“I. Declarar -por unanimidad- a F. A. C., ya afiliado, autor responsable de los delitos de homicidio calificado, por mediar violencia de género, (art. 80 inc. 11 del CP), hurto calamitoso, (art. 163, inc. 2 de CP), daño (art. 183 de CP), en concurso ideal con el delito previsto en el art. 3, inc. 7 de la Ley N° 14346 -Protección a los animales contra actos de crueldad-, (art. 54 del CP); todo en concurso real (art. 55 del CP), e imponerle la pena de prisión perpetua con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 550 y 551 del CPP...” (f. 1161).

II.1. El asesor letrado de 22° turno, defensor de F. A. C., dedujo, contra dicha resolución, recurso de casación invocando el motivo formal -art. 468 inc. 2°- (ff.1164/1173).

En la primera parte de su escrito se concentra en cuestionar la prueba de imputabilidad de C., aspecto que fue debatido en la audiencia de juicio y sobre el que se insumieron diversas pruebas durante la investigación.

Considera, en primer lugar, que el tribunal ha omitido valorar prueba dirimente. Refiere de este modo a la primera pericia interdisciplinaria y a las pruebas que dan cuenta del padecimiento mental de C. como la historia clínica. En relación a la primera, señala que su valor reside en que fue realizada apenas dos meses después del hecho, actuaron dos peritos oficiales y tres peritos de control, que analizaron el expediente y efectuaron tres entrevistas al imputado. Relata que esta pericia detectó signos de psicosis, una desestabilización actual por policonsumo y elementos psicopatológicos con alteración morbosa de las facultades que se infirieron presentes al momento del hecho y que le impidieron comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. También se sostuvo que C. presentaba factores psicopatológicos que determinaban un riesgo cierto e inminente para sí y para terceros. En definitiva, dice el recurrente, de esta pericia se deriva de manera categórica la inimputabilidad de C. (ff. 1165 vta./1166).

Manifiesta que, en el juicio, los dichos de los psiquiatras (tanto los oficiales como los de parte) dieron cuenta de una enfermedad crónica. Se queja de que, frente a ello, el *a quo* haya dicho que en la audiencia todos los peritos coincidieron en que el diagnóstico no era un trastorno esquizofrénico (f. 1166).

Cuestiona el informe en disidencia de la parte querellante de fecha 5/2/2018. Entiende que es inidóneo para aportar conocimiento útil en la causa y que luce incoherente en sí mismo. Concretamente objeta que sostenga que reconozca el trastorno psicótico del tipo delirante y que, paralelamente, refiera que “el sujeto pudo comprender y dirigir sus acciones”. Cita al perito de la defensa, doctor Á., en cuanto manifestó que la psicosis constituye una alteración morbosa de las facultades mentales (f. 1166 vta.).

Sobre los informes de seguimiento elaborados por los médicos tratantes del H. A. C., señala que los profesionales que los elaboraron se han extralimitado en sus facultades y que, además, las apreciaciones allí vertidas no resultan válidas. Entiende, en efecto, que las afirmaciones acerca de la capacidad procesal de C. representan actividad pericial y, como tal, debió contar con la posibilidad de control de la defensa. Refiere, además, que no especifican cuál ha sido la técnica utilizada para concluir en el sentido en que lo hacen. También denuncia inconsistencias internas puesto que observan simultáneamente “juicio desviado”, “ideas delirantes”, “trastorno de conducta por consumo de sustancias F19”, “alucinaciones de tipo visuales macropcias sin forma” para luego afirmar capacidad intacta. Se queja porque la cámara validó que se practique una segunda pericia en función de esos informes (ff. 1166 vta./1167).

Respecto del mencionado hospital refiere que sometió a C. a una prueba experimental inhumana, propia de un trato cruel y degradante con clara intención de desestabilizarlo. Entiende por tal cosa que durante el tratamiento médico que se le brindó cuando estuvo internado se le suspendió la medicación psiquiátrica sabiendo, de antemano, que le produciría alucinaciones y delirio. Señala que ésta es una muestra más de que esa prueba es inadmisibles. Asimismo agrega que de la circunstancia de que no se produzcan nuevos delirios no se sigue que un año antes, al momento del hecho, el imputado haya tenido conciencia y control de sus acciones. Razona que, eventualmente, podría derivarse válidamente que después de un año de medicalización continua el paciente se encontraba más estabilizado (ff. 1167 vta./1168).

Sobre la segunda pericia psiquiátrica practicada sobre C. refiere que bajo las reglas de valoración de prueba propios del sistema de la sana crítica racional (art. 193 del CPP), el lapso transcurrido entre el hecho fatal y el acto pericial sobre la persona del imputado, resulta de fundamental importancia a efectos de sopesar el valor conviccional de este elemento de prueba. Más aún, continúa, tratándose de una prueba sobre la salud mental del imputado al momento del hecho, por lo que no es posible derivar de este acto pericial un conocimiento confiable sobre la inimputabilidad de C. el día 18 de octubre del año 2017.

A diferencia de la lectura que dio el tribunal de esta prueba, mantiene que los postulados aceptados en esta segunda pericia del 21/9/2018 (ff. 824/831) se encuentran abiertamente controvertidos por el resto del material probatorio obrante en autos. Indicia, por ejemplo, que en las “consideraciones preliminares” los peritos oficiales aseguraron que se logró advertir que no hubo cambios conductuales, ni semiológicos ni fenomenológicos en C. luego de que se suspendiera la medicación psiquiátrica por parte de los profesionales del A. C. Su desarrollo conductual, continuó siendo tal cual se evidenciaba cuando tomaba medicación psiquiátrica. No se evidenció, dicen, alteración, ni desorganización, ni acrecentamiento o resurgimiento de una posible sintomatología de tipo psicótica ni psicopatológica, sin embargo ello es falso toda vez que C. sufrió una descompensación que obligó a los médicos tratantes que le quitaron la medicación a volver a proveérsela, y cita el certificado de fecha 5/10/2018, f. 835 *bis*.

También objeta de esta pericia que los peritos oficiales presupongan que no existe un cuadro de base de la magnitud psicótica y que, en contrapartida, C. simula su diagnóstico de esquizofrenia. Expresa que esa consideración de los peritos está en abierta contradicción con todo el cuadro probatorio, dentro del que destaca las historias clínicas del H.N. y del C. P., las cuatro pericias oficiales efectuadas anteriormente sobre la persona de C., una en la presente causa y las tres restantes en el fuero de violencia familiar donde fue siempre sobreseído por inimputabilidad (f. 1168 vta.). Pondera, por otro lado, el informe en disidencia que elaboraron los peritos de parte de la defensa, quienes concluyeron que C. padece un trastorno psicótico en comorbilidad con un trastorno por policonsumo de sustancias psicoactivas con notable trastorno en el control de sus impulsos. Además, los profesionales que lo elaboraron consideraron que el imputado padeció al momento del

hecho alteración morbosa de sus facultades que le impidieron comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. El recurrente subraya que este informe en disidencia explica coherentemente el cuadro actual de C. con los diagnósticos médico-psiquiátricos que recibió de diferentes galenos desde el año 2013. Enumera entre dichos diagnósticos: “trastorno psicótico agudo”, “psicosis esquizofrénica”, “trastorno del desarrollo intelectual leve o retraso mental”, “policonsumo de sustancias”, “trastorno delirante” (f. 1168 vta.).

Efectúa un repaso de la historia clínica de C. tanto del I. N. S. cuanto del H. N. y el C. P. Refiere que los diagnósticos psiquiátricos allí reflejados han tenido su correlato en las tres sentencias de sobreseimiento por inimputabilidad, basadas en sus respectivas pericias psiquiátricas. Trae también a colación que C. cuenta con una pensión por discapacidad otorgada por el ANSES. En definitiva, argumenta que la última pericia interdisciplinaria no logra controvertir todo este cuadro (ff. 1169/1170).

Cita jurisprudencia y doctrina sobre que el paso del tiempo es un factor que incide dando más valor a los dictámenes periciales más cercanos a la fecha del hecho (ff. 1170 y vta.).

Valora asimismo la conducta inmediata posterior al hecho de C. como otro indicador de inimputabilidad. En ese sentido, indica que al momento del hecho F. A. C. dañó a un animal que, por su tamaño (perro caniche), no podría haberle generado riesgo alguno. Agregó, además, que horas después del hecho, teniendo en su poder el teléfono celular de la víctima accedió a mantener una video llamada y otros chats con amigas de ella, oportunidades en las que se mostró físicamente sin expresar palabra. Razona que, entonces, que después de la comisión del hecho siguió mostrando síntomas de desequilibrio mental y no desarrolló ninguna acción dirigida a la simulación u ocultamiento, como sostuvieron los profesionales que elaboraron la última pericia. Se pregunta ¿quién en su sano juicio, luego de perpetrar un homicidio, atiende una llamada con cámara de video a rostro descubierto desde el celular de la víctima? Añadió a esto que el imputado usó el celular para publicar en el Facebook de la víctima "le cabe", y que surge del testimonio del remisero C. L. que después del hecho el imputado tomó ese remis y quiso pagar el viaje con billetes con sangre. Cita los testimonios de la madre y los hermanos de C., quienes relataron que le diagnosticaron de chico esquizofrenia aguda, que siempre tenía dolores de cabeza, que veía bichos, se golpeaba, se quiso suicidar, que en la escuela faltaba mucho porque estaba muy

medicado, que tenía brotes psicóticos diarios, a veces semanales.

Cuestiona que el tribunal le haya dado preminencia a los dichos de la licenciada B. por sobre los de los demás profesionales. Refiere que esta licenciada selecciona las conductas a partir de las cuales concluye sobre la imputabilidad de C. y deja fuera otras como atender video-llamadas con el celular de la víctima o escribir en su muro de Facebook (ff. 1171 y vta.).

III. Las críticas traídas por el recurrente tienen que ver con si las evidencias disponibles permiten tener por probada la imputabilidad de C. en el hecho por el que fue condenado. Básicamente, los puntos de agravio pueden resumirse en los siguientes: *a.* se ha omitido valorar la pericia psiquiátrica practicada dos meses después del hecho y de la que deriva de forma categórica la inimputabilidad de C.; *b.* en el juicio los psiquiatras dieron cuenta de una enfermedad crónica del imputado pero el *a quo* señala que el diagnóstico no era trastorno esquizofrénico; *c.* el informe en disidencia del querellante particular del 5/2/2018 es internamente incoherente; *d.* los informes de seguimiento del H. A. C. se extralimitan, son infundados e inconsistentes; *e.* el experimento del H. A. C. admite otras lecturas que no sea la capacidad del imputado; *f.* las reglas de la sana crítica racional determinan que la pericia temporalmente más cercana al hecho es más fiable que la más alejada; *g.* las conclusiones de la segunda pericia se contradicen con el resto de las pruebas; *h.* las pruebas no permiten sostener que C. simulaba el diagnóstico de esquizofrenia; *i.* el informe en disidencia sí explica coherentemente el cuadro actual de C. con los diagnósticos anteriores; *j.* la última pericia interdisciplinaria no logra controvertir los diagnósticos de inimputabilidad de las tres causas anteriores en las que fue sobreseído ni su certificado médico de discapacidad otorgado por la ANSES; *k.* la conducta inmediata posterior de C. es otra prueba de su inimputabilidad; *l.* los familiares del imputado son contestes en afirmar su diagnóstico psiquiátrico.

IV.1. Considero que las críticas reseñadas no tienen lugar aquí.

Al contrario de lo afirmado por el recurrente, la imputabilidad de C. en el hecho fue objeto de intensa actividad probatoria y el respaldo que esos elementos de juicio otorgaron a la hipótesis de la acusación resultó debidamente argumentado por el tribunal de juicio.

Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito - entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art.

193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran - lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Faraig”, S. n° 22, 7/4/2000; “Benegas”, S. n° 34, 13/3/2015).

Pues bien, el marco probatorio completo del que las críticas del recurrente no se hacen cargo debidamente se compone de, como adelantamos, una pluralidad de elementos de juicio que fundamentalmente explican el cambio ocurrido durante la investigación entre la consideración de C. como inimputable a su actual tratamiento como un sujeto con las capacidades suficientes para responder penalmente.

2. En efecto, un repaso de las constancias de autos da cuenta de la siguiente cronología sobre el cambio en la consideración de la imputabilidad del acusado:

* El hecho en el que F. A. C. mató a A. E. ocurrió el 18/10/2017. Al día siguiente, C. fue detenido.

* En fecha 7/12/2017 la fiscalía de instrucción ordenó la prisión preventiva del imputado.

* Antes de ello, por decreto del 27/10/2017, había dispuesto la realización de una pericia interdisciplinaria. El informe de esa primera pericia interdisciplinaria (psicológica 2023/17 y psiquiátrica n° 7858/17) realizada por los peritos oficiales M. S. y S. A. N. y los de control M. S., A. Á. y R. Q., fue entregado en fecha 28/12/2017. En las conclusiones se lee: “fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el señor C. F. A., padece al momento de la presente valoración signo-sintomatología compatible con un trastorno psicótico en comorbilidad con un trastorno por policonsumo de sustancias, presentando marcados componentes de desestabilización actual. 2) Producto de las entrevistas realizadas (tres) y de la lectura y análisis del expediente y su relato presenta elementos psicopatológicos compatibles alteración morbosa de sus facultades mentales que se infieren presentes al tiempo

de este hecho en particular que se investiga, por lo que el sujeto no pudo comprender sus actos ni dirigir sus acciones. Es dable advertir que al momento del examen clínico, la presencia eficaz de riesgo cierto e inminente: para sí o para terceros, es decir el sujeto reúne criterios de internación. Se sugiere que el peritado acceda a un tratamiento psiquiátrico y psicológico con modalidad internación en el H. A. C. de la localidad de Cruz del Eje, o en donde su situación procesal lo determine, contemplando la baja adherencia a los tratamientos (posibilidad de fuga) y el altísimo riesgo psicopatológico de modalidad agresiva que presenta, con control de parte del tribunal interviniente respecto de su regularidad y evolución” (ff. 594/598).

* Consecuentemente, el juzgado de control interviniente dispuso la internación provisional del imputado C. en el H. A. C. de la ciudad de Cruz del Eje.

* En fecha 1/2/2018 el equipo médico del H. A. C. expidió un informe en el que concluye: “Capacidad Procesal y legal intacta por lo que la sintomatología presentada por el paciente responde a un mecanismo de respuesta para evitar el proceso legal pertinente, evidencia conducta delictiva no asociada al consumo de sustancias. El paciente C. a la fecha no evidencia sintomatología clínica psiquiátrica o psicológica de riesgo para sí o para terceros. El equipo tratante considera que el paciente a la fecha se encuentra estabilizado en su cuadro psicopatológico y otorga el alta hospitalaria y no reúne criterios de internación aguda, encontrándose en óptimas condiciones de volver al complejo”.

* En fecha 14 de febrero de 2018, a raíz de lo informado por el H. A. C., el abogado patrocinante y apoderado de los padres de la víctima, solicitó la realización de una nueva pericia psicológica y psiquiátrica.

* En fecha 28/2/2018, por decreto fundado, aduciendo complejidad de la causa e invocando las inconsistencias que se habían suscitado en torno a la capacidad del imputado, la fiscalía ordenó practicar una nueva pericia interdisciplinaria psicológica y psiquiátrica sobre la persona de F. A. C.

* El 9/3/2018 el fiscal de instrucción decretó, a partir de pedidos de la defensa de C., ampliar los puntos de la pericia interdisciplinaria e incorporar copias de las historias clínicas como así también incorporar copias certificadas de las sentencias de sobreseimiento relacionada al imputado C.

* En fecha 13/4/2018, a las 09:30 hs. se dio inicio a las tareas periciales en la sede de Tribunales I. Posteriormente, en el marco de esa actividad pericial, se llevaron a cabo tres entrevistas a C., en fechas 20/4/2018, 27/4/2018 y 18/5/2018.

* Durante la realización de los trabajos periciales, con fecha 28/5/2018 los peritos Médicos Oficiales, D. C. y P. D., presentaron una nota dirigida al fiscal en la que solicitan que, a efectos de profundizar la evaluación de personalidad del imputado, se disponga, según criterio de sus médicos tratantes, la supresión de la medicación psiquiátrica. Argumentaron que, atento a que desde el H. A. C. se indica que “no padece de psicopatología en forma activa o manifiesta y que no reúne criterios de internación aguda, encontrándose en óptimas condiciones de ser trasladado de complejo carcelario”, y que la misma obstaculiza el diagnóstico. Señalaron que luego de un cierto tiempo sin medicación (que fijaron como de aproximadamente un mes), se reiteraría la evaluación.

* En fecha 5/6/2018, y con motivo de lo solicitado por los peritos oficiales intervinientes, la fiscalía interviniente libró oficio al Coordinador del H. A. A. C., a fin de que en relación al interno C. informe: “si acorde al estado actual de salud en que se encuentra y conforme a su padecimiento de base, puede suspenderse la medicación que actualmente se le administra, y, de ser así, cuáles serían los efectos que dicha suspensión podría generarle” (f. 803).

* Mediante informes remitidos a la fiscalía de instrucción los médicos tratantes del imputado C., en distintos oficios, informaron que le fue suspendida la medicación psiquiátrica, las consecuencias que lo mismo puede provocar en el paciente y el estado en el que se encontraba (ff. 804/810).

* En fecha 28/8/2018, se llevó a cabo la última entrevista a C., en el marco de la pericia interdisciplinaria dispuesta.

* El 25/9/2018 fue incorporado a la causa, finalmente, el informe de la pericia interdisciplinaria. Éste lleva la firma de los profesionales D., Q., C. y B. Entre las conclusiones periciales se destacan: “1) Estado y desarrollo de sus facultades mentales. Al momento del examen actual, no se evidencian

indicadores de psicopatología, conservando sus facultades mentales su funcionamiento adecuado. 2) Motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir. Al momento del examen, no es factible de determinar. 3) Si acusa alteraciones psiquiátricas morbosas en actividad, que pueden ser residuales o congénitas. Al examen actual, no acusa. 4) Si registra antecedentes de haberlas presentado cuando ocurrió el hecho que se le atribuye. Al examen actual, se evalúa que no habría presentado alteraciones morbosas. 5) En su caso, si ha podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, de más circunstancias que revelen mayor o menor peligrosidad. Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender y dirigir sus acciones.

El informe además contiene un análisis de los antecedentes de C., donde se destaca que, en las valoraciones de los profesionales, encuentran al imputado vigil, lúcido, orientado globalmente y sin evidenciar alteraciones en la percepción ni ideas delirantes. En uno de ellos, el de 20/3/2017, a pesar de esa valoración, el profesional consignó que "...los 'únicos hallazgos positivos respecto a síntomas o signos de índole psicopatológicos encontrados son: Heteroagresividad e ideas de perjuicio, refieren un 'Episodio Psicótico (al ser internado en el CPA)'. Frente a esto, los profesionales que elaboraron el informe pericial refirieron que "Indudablemente, no se puede sostener un diagnóstico de esa magnitud con solamente síntomas tales como ideas de perjuicio y heteroagresividad, por lo que inferimos que el colega ha repetido el diagnóstico con el cual ya venía diagnosticado de otra Institución. Además destacan que ese mismo profesional también manifiesta que 'el Sr. C. no refiere alteraciones en la percepción, no se observa auto ni heteroagresividad, no se observa impulsividad".

El informe también contiene una aclaración respecto del diagnóstico de Esquizofrenia mencionado en pericias anteriores. Sobre el punto, los profesionales señalan que "solamente consta en el expediente la copia de un certificado emitido por el doctor R. Z. con fecha 5/3/2018 del H. N. P., poco legible en su totalidad, refiriendo que padecería esquizofrenia (...) en dicho certificado no se evidenciarían fundamentos semiológicos que reúnan o sostengan el diagnóstico de Esquizofrenia. Asimismo, el imputado refiere que posee un certificado de Discapacidad, al cual no se tuvo acceso" (ff. 824/831).

* Inmediatamente después de incorporado dicho informe, la fiscalía ordenó el traslado de C. al establecimiento penitenciario Padre Luchesse -Bouwer-, lugar donde se encuentra alojado.

3. Este repaso por las constancias de autos permite poner en su debido contexto las críticas del

recurrente.

En primer lugar debe indicarse que la crítica sobre que se ha omitido valorar la primera pericia psiquiátrica, que afirmaba la inimputabilidad de C. (punto *a.* del resumen de agravios), no tiene lugar. No sólo que sus conclusiones pueden leerse en la propia sentencia de condena (ff. 1138 vta./1139), sino que su valoración estuvo presente en el informe de la segunda pericia y también a lo largo de la justificación de la condena, especialmente en el punto de la sentencia dedicado a la prueba de la imputabilidad de C. (ff. 1153/1155 vta.). Tampoco tiene lugar la crítica a la sentencia porque no da por probado que C. padece un trastorno esquizofrénico, siendo que hay pruebas que así lo afirman (punto *b.*). Sobre este aspecto se ha exployado el tribunal, cuando se encontró en la valoración de los elementos de juicio alusivos a la imputabilidad de C. Como surge del *racconto* de los distintos actos procesales de la instrucción que se reseñaron más arriba, es la segunda pericia interdisciplinaria la que ofrece una lectura comprensiva de todas estas pruebas la que descarta con suficiencia esta hipótesis. En efecto, se puede leer ahí cómo los peritos indicaron que, si bien el diagnóstico de esquizofrenia es mencionado en pericias anteriores, la única acreditación que contiene la causa es la copia de un certificado emitido por el doctor R. Z. de fecha 5/3/2018 del H. N. p. Sin embargo, destacan los peritos, en dicho certificado no constan los fundamentos semiológicos a partir de los cuales se diagnosticó de ese modo. Asimismo ha de hacerse notar que, para los profesionales que firmaron este segundo informe, el anterior diagnóstico pudo deberse a una mera repetición de lo sostenido en informes anteriores. En cuanto a la certificación de ANSES de la que, según mantiene el recurrente (punto *j.*) y también lo sostuvo C. frente a los peritos, también surgiría esa apreciación diagnóstica, la misma no ha sido agregada a la causa.

Tampoco tiene lugar el cuestionamiento a los informes de seguimiento del H. A. C. por cuanto estos se habrían extralimitado y serían infundados (puntos *d.* y *e.*). De la recapitulación efectuada antes surge que aquello que se critica (que los médicos del nosocomio evalúen las condiciones de imputabilidad de C., primero, y que discontinúen el tratamiento con la medicación psiquiátrica, después) responde a expresos pedidos de los órganos judiciales a cargo de la investigación. En efecto, la primera internación fue realizada con la indicación al nosocomio de que debía informarse “respecto de su regularidad y evolución” del paciente (ff.

594/598). En cuanto a la suspensión de la medicación, la misma también fue indicada por el tribunal a partir de lo solicitado por los profesionales que se encontraban realizando la pericia interdisciplinaria (ff. 803/810).

La afirmación de que la pericia temporalmente más cercana al hecho es más fiable que la más alejada (puntos *f.* y *g.*) no tiene lugar por ser una mera afirmación dogmática del recurrente. Esa tesis podría, acaso, tener asidero si estuviera acompañada de una cláusula *ceteris paribus*, pero resulta claro que ese no sería el supuesto de los presentes autos. La segunda pericia fue realizada incorporando el trabajo pericial de la primera, los antecedentes que la precedieron y los informes del H. A. C., como surge de lo expuesto más arriba en el detalle de la actividad probatoria desplegada en la instrucción a efectos de elucidar la imputabilidad de C. Es, por ello, más bien una ampliación de la primera pericia. Es decir, no se da el presupuesto para decidir por el solo criterio temporal el peso probatorio de pericias contradictorias; este sería: que la extensión de lo indagado en ambas sea equivalente. Es destacable que la indagación realizada en la segunda pericia fue más abarcativa toda vez que tuvo en consideración, entre otras evaluaciones, los antecedentes de C. incluida la primera.

En cuanto a que las pruebas no permiten inferir que C. simulaba la esquizofrenia (punto *h.*), la crítica no tiene lugar. En primer término cabe referir que la impugnación en este punto carece de interés toda vez que el sentenciante no dio por probada la hipótesis de la simulación (aunque, claro está, tampoco la descartó). Asimismo es importante señalar que la condena no requería acreditar ese hecho, pues alcanzaba con que se descartara el cuadro de esquizofrenia o alguna otra patología que colocara a C. en estado de inimputabilidad al momento del hecho. Esa afirmación de que el imputado simuló un cuadro psicopatológico, como ya se vio, surge de uno de los informes del H. A. C., donde C. fue internado tras la primera pericia realizada en los presentes autos. Más allá de que la simulación del cuadro de esquizofrenia es a estos fines irrelevantes, hubo algunas indagaciones al respecto y éstas, en definitiva dejaron abierta la cuestión. El doctor M. O. A. B., médico psiquiatra del hospital N. dijo, frente a la pregunta de si un paciente que alude que es esquizofrénico al momento de ser tratado puede referir una maniobra de simulación o de querer esconder la realidad, dijo “que sí y que no, puede ser o no” (ff. 1130 y vta.). Por su parte, el psiquiatra P. C. mantuvo que una persona puede simular o disimular una enfermedad (f. 1131). En tanto que el doctor Á., perito de la defensa,

manifestó “[p]odemos discutir si el acusado tiene o no esquizofrenia, lo que no podemos negar es que sea psicótico. C. no es un paciente que simula, al contrario, disimula, y eso es típico en pacientes con psicosis” (f. 1141 vta.). Vale decir que aquello de la simulación - informado por el H. A. C. y cuya posibilidad es descartada por la defensa- resultó factible en la consideración de los profesionales consultados.

En cuanto a qué inferencias se pueden realizar a partir de las conductas inmediatas posteriores de C., no tiene lugar la lectura de que de éstas deriva su inimputabilidad. Al contrario que lo pretendido por el recurrente, el tribunal, basándose principalmente en la opinión de los profesionales que declararon en juicio, entendió que el desenvolvimiento del imputado en los momentos aledaños al hecho constituía indicios de su capacidad psíquica para responder penalmente. A este respecto el *a quo* se apoyó en las afirmaciones proferidas en el debate por la licenciada F. B., para quien las conductas desarrolladas por C. antes y después del hecho dieron señales sobre que el acusado “no actuó sin resonancia emocional”. Se tuvo en consideración que antes del hecho se ubicó a F. C. merodeando la zona en que A. y sus amigas ofrecían sus servicios sexuales, que habló con ellas, les regateó el precio. También que logró convencer a la víctima a tener trato sexual, pese a que ella fue descripta por sus amigas como una chica selectiva, cuidadosa, que cobraba bien, y que elegía sus clientes. Otro factor con capacidad de informar acerca del estado de imputabilidad de C. cuando el hecho fue que luego de haberlo cometido escondió las ropas con sangre para que luego fueran lavadas por su madre; también le manifestó a su hermana que se había “echado una cagada”, se desprendió del chip del celular y, al ser trasladado por D. L. en su remis, se mostró alterado, nervioso, como si estuviera escapando de algo. Todo esto, razona el tribunal, representa una conducta compatible con la de una persona que había cometido un hecho delictivo y que, sin embargo, podía mantener una charla -como lo dijo el remisero-, porque se le entendía perfectamente. Por otra parte, el doctor Q. al analizar la manifestación “le cabe” subida a la red social por el acusado a través del teléfono de la víctima la mañana después del hecho, dijo que esa es una clara respuesta de que el acusado siente, que tiene ligazón afectiva con la cuestión, quiso decir con eso que a la víctima le corresponde, porque se lo merece. En fin, el tribunal extrajo como conclusión de estos elementos de juicio que la conducta de C. fue propia de una persona que actuó con resonancia emocional y que, por ende, no estuvo desconectado de

la realidad.

Con lo expresado también puede notarse por qué no ha de otorgarse un mayor peso probatorio al testimonio de los familiares del imputado en lo relativo a su imputabilidad, como lo pretende el recurrente (punto *l.*).

Finalmente, tampoco tienen lugar las críticas que pretenden restarle importancia al informe en disidencia del querellante particular por considerarlo internamente incoherente (punto *c.*) o que, al contrario, que sí ha de atenderse al informe en disidencia elaborado por los peritos de la defensa por cuanto logran explicar consistentemente el cuadro actual del imputado con los diagnósticos anteriores (punto *i.*). Su objeción porque, por una parte, sostengan que se reconoce un trastorno psicótico del tipo delirante y que, paralelamente, se refiera que “el sujeto pudo comprender y dirigir sus acciones”, tuvo una explicación por parte de estos profesionales. En efecto, señalaron que a pesar de que se han advertido síntomas de afección compatibles con un trastorno antisocial de la personalidad, consideraron que de ningún modo ello indica inimputabilidad. El tribunal situó la controversia entre los informes periciales de la defensa, que afirman la inimputabilidad del imputado, y los de quienes consideran que C. comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones, menos en el marco teórico o técnicas utilizadas que en la valoración subjetiva de aquello que consiguieron apreciar en las diversas entrevistas. Precisó que la discrepancia entre ambas posturas estuvo situada en si C. evidenciaba, o no, desconexión con la realidad al momento del hecho. Así las cosas, el tribunal tuvo por acreditada suficientemente la capacidad para ser penalmente responsable de C. a partir de los indicadores, concomitantes al hecho, de que el imputado denotó ligazón afectiva respecto de lo que sucedía (tal como se mostró en el punto anterior).

En definitiva, en el presente caso se pusieron en evidencia una serie de precisiones respecto de la imputabilidad de C. que permitieron, a medida que avanzaba la investigación, conocer este extremo de manera más exhaustiva. El enfoque profesional que guio este cambio incluyó una lectura crítica de las anteriores causas en las que C. fue sobreseído. Así, lo decisivo para otorgar mayor peso probatorio a la segunda pericia interdisciplinaria por sobre la primera tuvo que ver más que nada con la amplitud del estudio empeñado allí. Las actividades periciales en esta segunda oportunidad fueron emprendidas por los mismos peritos de control propuestos por las partes antes y por peritos oficiales del mismo cuerpo de peritos del Poder

Judicial quienes intervinieron en la primera pericia (y también al que pertenecen los profesionales que dictaminaron en las anteriores causas culminadas en el sobreseimiento de C.). Así las cosas, la resolución de estas inconsistencias en la prueba pericial no podía estar guiada por criterios relativos a las credenciales de los profesionales, a indicios de parcialidad de su parte, ni tampoco, por las razones ya dadas, por criterios temporales. Más bien, la importancia otorgada a la segunda pericia residió en que el material analizado fue más extenso que en los anteriores casos y, en ese mayor alcance, desempeñó un rol crucial desentrañar, justamente, la disparidad de criterios que se habían originado.

Voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. **La señora Vocal doctora**

María Marta Cáceres de Bollati dijo :

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Contra la resolución descrita en el primer punto de la cuestión anterior, la defensa del imputado C. presenta, de forma subsidiaria a la cuestión probatoria relativa a su imputabilidad tratadas antes, críticas a la prueba del supuesto de hecho del delito de femicidio por el que fue condenado. Invoca razones del motivo formal (CPP, art. 468, inc. 2° CPP).

Dice que de los testimonios de todas las chicas trans brindados en el debate surge que C. iba habitualmente allí a verlas y ocasionalmente contrataba sus servicios. Razona que eso es algo que no haría alguien que odia a las personas trans. Resalta asimismo que en las sentencias de sobreseimiento por inimputabilidad los damnificados por esa violencia de C. fueron también hombres (f. 1171 vta.).

Manifiesta que no resulta correcto asumir desigualdad en la relación, como hace el *a quo*, por el solo hecho de que el imputado C. se haya vinculado con E. como cliente, contratando sus servicios sexuales. Dice que esto además resulta contrapuesto con la lucha por el reconocimiento de derechos y la búsqueda de dignificar el trabajo sexual por parte del colectivo

de trabajadores sexuales (f. 1172).

Cuestiona también que en escenarios en los que no hay relación previa se pueda desprender la violencia de género del mismo hecho, pues ésta deriva sólo del contexto. Dice que un acto externo en sí mismo no puede ser demostrativo del elemento subjetivo de la violencia de género. Se queja porque, además, no obra en la causa ningún elemento que permita inferir que C. sostenía una posición de asimetría en contra de las mujeres o en relación al género.

Dice que por su voluble estado psíquico, al que califica de marcada inimputabilidad, C. no discriminaba o seleccionaba sus víctimas, y que por eso tuvo episodios tanto con su hermana y su madre como con su padre y su hermano. Destaca que los peritos señalaron, ante la específica pregunta del fiscal, que no es factible determinar los motivos por los cuales causó esa muerte en el presente caso.

Objeta que la cámara haya justificado la calificante basándose sólo en un testimonio que daría cuenta de la conducta violenta de C. para con otras chicas trans. Además dice que, de acuerdo a las pericias psicológicas, C. reaccionó como lo hizo por su estructura psíquica más que por un desacuerdo sexual.

Formula reserva de recurrir al caso federal (f. 661 vta.).

II. Las críticas del recurrente se refieren a si ha sido suficientemente acreditado el supuesto de hecho del delito de femicidio (art. 80 inc. 11° CP) por el que fue condenado el imputado C.

Básicamente, los puntos de agravio pueden resumirse en los siguientes: *a.* C. contratava chicas trans y eso es incompatible con que hubiera de su parte odio hacia ellas; *b.* los damnificados de la violencia de C. también han sido en el pasado hombres; *c.* la posición de cliente de C. en la contratación de servicios sexuales no es sinónimo de que esté en una relación desigual; *d.* como la violencia de género surge del contexto, no hay tal violencia sin relación previa; *e.* no hay pruebas de que C. sostuviera una posición de asimetría con las mujeres; *f.* por su marcada inimputabilidad C. no discriminaba (seleccionaba) a sus víctimas; *g.* los peritos dijeron que no era posible establecer los motivos por los que C. mató a E.; *h.* la cámara basó esta calificante del homicidio sobre la base de sólo un testimonio pero según las pericias C. lo cometió por su estructura psíquica.

III.1. Considero que las críticas reseñadas deben rechazarse.

La calificación de femicidio de la conducta homicida de C. estuvo sustentada por una serie de elementos

de juicio que resultaron correctamente valorados por el tribunal. Entre ellos pueden destacarse:

- * Antes del hecho, C. evidenciaba que era una persona que tenía un alto grado de agresividad y que pasaba al acto con conductas violentas que se dirigían -principalmente- a los miembros de su familia. Asimismo, se destaca de los testimonios incorporados al debate que las manifestaciones de violencia más relevantes se dirigían a sus parientes mujeres, y que alguna vez las mismas llegaron a las manos. Por ejemplo, V. C. manifestó que su hermano F. tuvo episodios violentos con su mamá, su papá y sus hermanos y reconoció que cuando a ella le pegó con un palo, a quien él quiso pegar fue a su mamá. Recordó que luego fue perseguida por F., quien empezó a tirar los muebles, el televisor y otras cosas que ella tenía, intentando prenderle fuego a la casa, motivo por el cual ella se fue a vivir a otro lado. También manifestó que a su cuñada de nombre R. L., pareja de su hermano L., la atacó con un palo y con un cuchillo cuando ella estaba embarazada. Asimismo dijo que a quien atacaba siempre F. era a su mamá porque ella no le quería dar plata.
- * Las manifestaciones de agresividad se advirtieron también al momento en que el acusado frecuentaba la zona en que A. E. y su grupo de relación, en circunstancias en que ofrecían sus servicios sexuales a cambio de dinero. El acusado C. actuó en ese entorno de mayor vulnerabilidad en que las mujeres trans ofrecían sus servicios sexuales en la vía pública. C. frecuentaba el lugar y fue descrito como un sujeto cargoso, que regateaba el precio de los servicios ofrecidos, pidiéndoles dinero, y reaccionando -en algunos casos- de manera agresiva si no salían con él. En tal sentido, M. C. afirmó que "...era medio pesado, difícil de correrlo, se ponía ahí y no lo podían sacar y eso perjudicaba su trabajo (...) siempre andaba con poca plata y que era cargoso"; M. R. declaró que "algunas de las chicas con quien [C.] habló les pidió plata, les manguaba dinero, se quedaba ahí, molestaba, rondaba, preguntaba cuanto cobraban y esas cosas (...) siempre regateaba el precio; a L. G. At. le dijeron que él era violento, agresivo en la forma de referirse, si no salían con él se ponía violento (...) andaba con dinero falso".
- * Por otra parte, se dijo sobre la víctima A. E. que trabajaba muy bien, que era selectiva con los clientes. Los testigos consideraron que si ella se subió en la moto sólo lo hizo por dinero. Dedujeron que como cobran el servicio por adelantado, la discusión con A. tuvo que haberse generado por el dinero. También refirieron que A. se subió a la moto engañada, que en esas circunstancias el sujeto le mostró la plata y después se negó a pagarle, por lo que se negó a

continuar. Por último, M. R. dijo que A. cobraba mejor que otras, por lo que le hizo creer a A. que tenía plata.

Con este cuadro probatorio referido, el tribunal tuvo por probado que C. era un hombre habitué de la zona en que A. y sus amigas ofrecían sus servicios sexuales, que andaba sin dinero, y que era pesado y ofensivo con las chicas que trabajaban en la vía pública. Consideró que esta conducta se explicitaba en actos de violencia cuando no accedían a salir con él, pesea que no tenía dinero, ya que entendía que ellas debían acceder a su pedido. A., por el contrario, era una chica trans que trabajaba bien, que era selectiva con los clientes, que cobraba mejor que otras, y que a los desconocidos les cobraba con anticipación, para no tener inconvenientes. Todo ello lo llevó a inferir también que entre víctima y victimario surgió un desacuerdo sobre el trato sexual, por lo que C. explotó de manera violenta en contra de la víctima. El tribunal también identificó el contexto de violencia de género desde que, ante la oposición de la víctima A. E. (a) A. M. al trato sexual, el acusado F. A. C., varón, se posicionó de manera dominante a punto tal de dirimir la cuestión dándole muerte a la mujer.

De este modo, en la segunda cuestión tras una serie de consideraciones interpretativas sobre el delito de femicidio concluyó que la conducta de C. configuró, en cuanto a los tipos de violencia de género, “violencia física y sexual y -en cierto sentido- también económica”.

2. Estimo que el tribunal ha justificado acertadamente los elementos de juicio necesarios (y suficientes) para tener por probado el supuesto de hecho del delito de femicidio.

En primer lugar cabe señalar que la crítica que alude a que los elementos de juicio impiden tener por probado que C. odiaba a las persona trans toda vez que solía contratar sus servicios sexuales (punto a. del resumen de agravios) no tiene lugar. Ello, pues, carece de relevancia toda vez que esa emoción es un estado mental (un elemento subjetivo) que no forma parte de los requisitos típicos de la figura penal en cuestión. Tampoco el tribunal llevó a cabo ninguna argumentación que lo incluyera o, ni aun, que lo presuponga.

El cuestionamiento sobre que en el pasado también habían sido hombres los destinatarios de sus ataques (punto b.) soslaya que la valoración de las pruebas muestran que predominantemente C. incurrió en violencia contra las mujeres de su familia. Carece de sustento la crítica a que la condición de cliente coloca a C. en posición desigual (punto c.). Un repaso por la argumentación del tribunal permite advertir que el acento no estuvo puesto en la mera posición de cliente de un servicio *tout court* sino en la vulnerabilidad de las personas trans, que marcadamente se verifica en el ámbito de la prostitución. Sobre la prostitución como un ámbito en el que las mujeres son especialmente vulnerables a la violencia,

ver TSJ, Sala Penal, “Lemos”, S. n° 153, 20/4/2016 o “Toscano”, S. n° 208, 8/7/2020.

No tiene lugar la afirmación de que no hay violencia de género sin relación previa (punto *d.*). Este punto, menos probatorio que conceptual, se vincula con cuál es el alcance de la expresión violencia de género contenida en el art. 80 inc. 11 CP (“...cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”). Al respecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), emerge el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. La violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem do Pará, art. 1). Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual por su género. Es decir, como alguien que no es igual y, por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. Viene al caso hacer notar el contenido de discriminación ínsito en este tipo de violencia. Se ha subrayado que no es la diversidad de género entre autor y víctima la que determina que la violencia sea así catalogada sino que ésta sea una manifestación de discriminación basada, justamente, en el género (ver, por todos, TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140 del 15/4/2016). En este caso, la caracterización de C. como alguien que habitualmente iba a la zona donde estaban A. y sus amigas, sin dinero y comportándose de manera pesada y ofensiva hacia ellas da cuenta del desprecio lindante con la discriminación del que estuvo imbuido todo el proceder de C. hacia ellas. En cuanto al rol que desempeña el contexto en la elucidación de si un caso es expresivo de violencia de género, esta Sala ha dicho que, efectivamente, características de la violencia de género emergen del contexto, y que este no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal. Se demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género (véase, entre otros, “Trucco” citado más arriba). Como puede apreciarse, esta noción del contexto como ámbito de análisis del que surgen las propiedades

relevantes de la violencia de género no implica necesariamente que deba haber una relación previa entre víctima y victimario, como aduce el recurrente (punto *d.*).

Sobre que no hubo asimetría en la vinculación entre C. y E. (punto *e.*), la afirmación carece de sustento.

Para el tribunal, “el acusado C., varón, se posicionó de manera dominante a punto tal de dirimir la cuestión dándole muerte a la mujer”, y lo cierto es que las notas de desprecio de las que dan cuenta las circunstancias anteriores y posteriores al hecho -ya explicitadas más arriba- confirman esa lectura.

En cuanto a que los peritos no establecieron los motivos por los que C. mató a E. (punto *g.*), la crítica tampoco tiene lugar puesto que la prueba de la violencia de género excede el ámbito de actuación de las pericias psiquiátricas y psicológicas.

Finalmente, sobre que por su inimputabilidad C. no seleccionaba a las víctimas (punto *f.*) y que el crimen respondió a su estructura psíquica más que a la violencia de género (punto *h.*), ambas hipótesis son conceptualmente parasitarias de lo resuelto en la cuestión anterior, por lo que deben rechazarse por las razones dadas allí. Voto, pues, positivamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el asesor letrado de 22° turno, a favor del imputado F. A. C.. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación deducido por el asesor letrado de 22° turno, a favor del imputado F. Al. C. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.12.01

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.12.01

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.12.01

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.12.01